AV
PROCESO: **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
RADICADO: **2021-00223-00**

Al despacho de la señora Juez, informando que mediante correo electrónico del 13 de mayo de 2021 la parte demandante allega escrito de subsanación (anexo virtual 6 C1), sirva ordenar lo conducente. Bucaramanga, 24 de Mayo del 2021.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, se observa que mediante auto del Siete (07) de Mayo del dos mil Veintiuno (2021), se inadmite la demanda de la referencia y se solicitó a la parte demandante subsanara el libelo en un término de cinco días.

El referido auto ordenó que se allegara tabla de liquidación del crédito por concepto de cánones reclamados, así como darle claridad al Despacho frente a los hechos y pretensiones de la demanda, pues no dejaban ver el centro de la litis y acumulaba de manera errada las situaciones fácticas y lo pretendido, por último se le instó para que diera cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y allegara las pruebas de que el canal de notificaciones de los demandados estaba abierto y actualizado, remitiendo las comunicaciones enviadas anteriormente.

Al revisar el escrito de subsanación allegado por la demandante el 13 de mayo de 2021, se puede advertir que continúa adoleciendo de los requisitos mínimos de admisión, por cuanto los hechos y pretensiones no dan claridad al Despacho para iniciar la presente actuación judicial, pues los mismos refieren circunstancias de tiempo, modo y lugar que no avocan de su conocimiento en las presentes diligencias y por medio del trámite que dispone el artículo 384 del Código General del Proceso.

Ahora bien, por otro lado, no es de recibo el argumento que expone la demandante en cuanto a las direcciones de correo electrónico para notificación de las demandadas MARIA CRISTINA BALAGUERA SANTOS y VIVIANA ANDREA BARRIOS LUGO, pues advierte el Despacho que no resultan un medio eficaz de notificación, más aún cuando la demanda invoca que las referidas responden la demanda en calidad de personas naturales. Tal situación hace ver que no puede inferirse que la dirección de notificación de las mismas sea la dirección de las personas jurídicas para las que trabajan, adicionalmente a que no se allega prueba sumaria de que las demandadas mantienen dicho canal abierto como comunicación personal y no de la empresa y tampoco se allegaron las comunicaciones anteriormente enviadas a las personas por notificar.

Lo anterior, deja también otra interrogante, al no entenderse si la demanda también va dirigida en contra de las personas jurídicas GRUPO INMOBILIARIO PORVENIR y ZAFIRO Y ASESORIAS INMOBILIARIA o únicamente en contra de las personas naturales, pues únicamente se remiten direcciones electrónicas de las personas jurídicas.

Por lo anteriormente expuesto, el Estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **GLORIA AMPARO LIZARAZO VELASQUEZ** representada por intermedio de su apoderada, contra **MARIA CRISTINA BALAGUERA SANTOS y VIVIANA ANDREA BARRIOS LUGO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación 2021-00223-00, informar lo pertinente a la oficina judicial y archivar el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO